

### 3.1.4. Contenido de volátiles.

El contenido máximo en volátiles del polietileno será inferior a 0,3 por 100.

### 3.1.5. Contenido en cenizas.

El contenido máximo en cenizas para el polietileno será de  $0,03 \pm 0,05$  por 100, exceptuando los tipos que lleven aditivos especiales.

### 3.2. Condiciones de presentación y embalaje.

Los productos que amparan la presente Orden deberán presentarse en sacos de papel o polietileno, de forma que se garantice la perfecta conservación de sus características técnicas.

Los sacos tendrán un peso neto máximo de 25 kilogramos y en el caso de que el embalaje se haga con más de un saco, cada uno de ellos deberá reunir las condiciones de marcado que se especifican en el apartado siguiente.

El Director general de Política Arancelaria e Importación está facultado para que, a la vista de la evolución de la técnica del embalaje, pueda autorizar la sustitución de los materiales exigidos por aquellos nuevos que reúnan como mínimo iguales condiciones de seguridad y protección del producto.

### 3.3. Marcado.

Cada saco deberá llevar en el exterior, e impreso en el mismo, el nombre de la firma productora o, en su defecto, el nombre comercial del producto, debidamente registrado.

Cada saco deberá llevar también en el exterior del mismo y marcado de forma legible e indeleble, si se trata de saco de polietileno, o bien adherido permanentemente, si se trata de saco de papel, las siguientes indicaciones:

- Peso.
- Tipo de producto.
- Color.
- Lote de fabricación que permita su identificación.
- La expresa mención de que se trata de mercancía de primera calidad.

Se faculta al Director general de Política Arancelaria e Importación para que, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en ciertos mercados, autorice la supresión de algunas de las especificaciones que se exigen en este apartado.

### 4. Inspección.

4.1. La importación del polietileno, a que se refiere la presente Orden, queda sometida a la inspección del SOIVRE, a quien corresponde la exigencia del cumplimiento de estas normas.

4.2. Las Aduanas no despacharán partida alguna de estos productos si no se presenta el certificado del SOIVRE acreditativo de que la misma reúne las condiciones exigidas para su entrada en territorio nacional. A estos efectos las firmas importadoras están obligadas a solicitar del SOIVRE, por sí o a través de sus representantes autorizados, la inspección de la mercancía.

En las solicitudes de inspección deben figurar todos los datos que sirvan para una perfecta identificación de la partida objeto de inspección.

4.3. La determinación de las características técnicas o parámetros, tolerancia, muestreos y métodos de ensayo se regirán, en principio, por las normas UNE y cualesquiera otras que, en caso de duda, sea conveniente aplicar.

4.4. Las mercancías que no reúnan los requisitos exigidos en la presente norma serán declaradas por el SOIVRE no aptas para la importación. Si, a juicio del SOIVRE, existiese malicia o fraude por parte de la firma comercial, consignatario, agente, etc., se incoará el oportuno expediente de sanción, dando audiencia al interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 533/1964, de 27 de febrero, desarrollado por la Orden ministerial de 10 de marzo de 1965.

4.5. La importación de estos productos sólo podrá realizarse por los puntos de inspección especialmente habilitados, siendo éstos: Barcelona, Bilbao, Irún, La Junquera, Port-Bou y Valencia.

### 5. Normas administrativas.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta disposición, las licencias y declaraciones de importación deberán especificar claramente las características técnicas definidas en los epígrafes 3.1.1 y 3.1.2, así como el nombre de la fábrica productora, el país y la localidad de origen, el nombre comercial del producto, el tipo y el color.

### 6. Disposición final.

Esta norma entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1971.

FONTANA CODINA

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 8 de febrero de 1971 por la que se dictan normas sobre el acto de constitución de los Consejos Locales del Movimiento.

Concluida la renovación de los Organos Colegiados del Movimiento en la esfera local, mediante las elecciones convocadas por Orden de 30 de septiembre de 1970, de acuerdo con las normas establecidas en el Estatuto orgánico, se hace preciso que todos los Consejos Locales del Movimiento procedan a su inmediata constitución.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Proclamados los Consejeros locales por la Junta Electoral Local del Movimiento, según establecen los artículos 17 y 30 de la Orden de 9 de octubre de 1970, deberán presentar aquéllos sus credenciales dentro del plazo de cinco días en la Secretaría del Consejo Local respectivo.

Cumplido este requisito se procederá a convocar sesión extraordinaria, en la que ha de constituirse el nuevo Consejo Local del Movimiento.

Art. 2.º A la sesión a que hace referencia el artículo anterior, el Presidente del Consejo Local deberá convocar a los Consejeros a quienes no haya afectado la elección (Delegada local de la Sección Femenina y Delegado local de la Juventud), a los que deban cesar y a los elegidos, debiendo tener lugar aquélla el día 14 de febrero del año en curso.

Art. 3.º Abierta la sesión, bajo la presidencia del Presidente del Consejo Local, se dará lectura al acta de la sesión anterior, con objeto de que puedan aprobarla los Consejeros que hayan integrado hasta ese momento el Consejo Local, designados al amparo de las normas del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Jefaturas Provinciales y Locales del Movimiento de 1.º de diciembre de 1969, con lo que cesarán en su cargo.

Art. 4.º Leídos los nombres y apellidos de los Consejeros locales electos por cada uno de los grupos representativos que establece el artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento y de los designados por el Presidente, al amparo del apartado b) de dicho artículo, los nombrados prestarán juramento ante el Presidente del Consejo Local mediante la siguiente fórmula:

«Juro servir a España con absoluta lealtad al Jefe del Estado, estricta fidelidad a los principios básicos del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, poniendo el máximo celo y voluntad en el cumplimiento de las obligaciones del cargo de Consejero local, para el que he sido elegido.»

Prestado juramento, el Presidente dará posesión del cargo a los nuevos Consejeros, declarando así constituido el Consejo.

Art. 5.º Constituido el Consejo, deberá procederse a elegir de entre sus miembros, de acuerdo con lo que establece el artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento, un Vicepresidente y un Secretario, señalándose en este acto los días y horas en que, en lo sucesivo, habrán de tener lugar las sesiones ordinarias, tanto del Pleno como de la Comisión Permanente, si la hubiere, de dicho Consejo.

Art. 6.º Una certificación del acta de la sesión extraordinaria de constitución del Consejo Local deberá remitirse al Presidente del Consejo Provincial del Movimiento, quien a su vez dará conocimiento a la Delegación Nacional de provincias de dicho acto.

Madrid, 8 de febrero de 1971.

FERNANDEZ-MIRANDA